

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO : 81-001-33-33-002-2017-00296-00
DEMANDANTE : Service Drivers S.A.S.
DEMANDADO : Hospital San Vicente de Arauca.
MEDIO DE CONTROL : Ejecutivo.
PROVIDENCIA : Auto niega librar mandamiento de pago.

Decide el Despacho sobre la procedencia del mandamiento de pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

La Empresa Service Drivers S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del Hospital San Vicente de Arauca, con el fin de que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva por las siguientes sumas de dinero:

1. Por setenta y siete millones novecientos setenta y cuatro mil pesos (\$77.974.00.00), derivada del Contrato de Prestación de Servicios No. 2.0015 de 2015 y sus Adicionales, así como de las Facturas Nos. 037 de fecha 07 de septiembre de 2015, 047 de fecha 06 de octubre de 2015, 055 de fecha 02 de noviembre de 2015, 063 de fecha 02 de noviembre de 2015 y 074 de fecha 29 de diciembre de 2015.

2. Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa certificada por la superintendencia financiera, desde la fecha de expedición de cada uno de los certificados de cumplimiento a cabalidad y a entera satisfacción por parte del supervisor del contrato, hasta que se ordene el pago total de la deuda.

3. Por los intereses moratorios más altos ordenados por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de expedición de cada uno de los certificados de cumplimiento a cabalidad y entera satisfacción por parte del supervisor del contrato, hasta que se ordene el pago total de la deuda.

4. Por las agencias y constas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia.

Para sustentar su solicitud aportó unos documentos, siendo estos los siguientes:

- Copia simple del certificado de existencia y representación legal de la Empresa SERVICE DRIVERS S.A.S. (fl. 17-19).

- Original Facturas de venta No. 037 de 07 de noviembre de 2015, No. 047 de 06 de octubre de 2015, No. 055 de 02 de noviembre de 2015, No. 063 de 02 de diciembre de 2015 y No. 074 de 29 de diciembre de 2015 (fls. 20-24).
- Copia simple de certificado de disponibilidad presupuestal No. 0165 de 22 de junio de 2015 (fl. 25).
- Copia simple del contrato de prestación de servicios No. 2.0015 de 2015 celebrado entre el Hospital San Vicente de Arauca –ESE– y mi poderdante.(fls. 26-30)
- Copia simple de las certificaciones expedida por la Doctora Yuli Neira Rojas, Jefe Oficina Jurídica Hospital San Vicente de fecha 31 de julio de 2015 (fls. 31)
- Copia simple de póliza de garantía No. 1358685–6 y 0367340–5, con certificado de aprobación de 28 de octubre de 2015. (fls. 32–33).
- Copia simple del registro presupuestal No. 1884 de 31 de julio de 2015 (fl. 34).
- Copia simple del Certificado de disponibilidad presupuestal No. 280 de 2015 (fl. 35).
- Copia simple adicional de valor No. 001 y modificación No. 01 al contrato de prestación de servicios No. 2.0015 de 2015. (fl. 36- 38)
- Copia simple certificaciones expedida por la Doctora Yuli Neira Rojas, Jefe Oficina Jurídica Hospital San Vicente de fecha 28 de octubre de 2015 (fls. 39).
- Copia simple certificaciones expedida por la Doctora Yuli Neira Rojas, Jefe Oficina Jurídica Hospital San Vicente de fecha 13 de noviembre de 2015 (fls. 40).
- Copia simple de la ampliación de coberturas a las pólizas Nos 1358685–6 y 0367340–5. (fl. 41- 43)
- Copia simple de actas parciales y acta final del contrato de prestación de servicios No. 2.0015 de 2015 (fls. 44–45).

Consideraciones

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que

constituya plena prueba en contra del obligado. Así lo preceptúa el canon legal antes citado en los siguientes términos:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

De conformidad con lo expuesto en este precepto legal, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. **Las primeras** hacen referencia a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, **que sea o sean auténticos**, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de aquellas dictadas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las segundas, exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Estas tres condiciones de fondo del título ejecutivo debe revelarlas el documento, cuando el título es simple, o el conjunto de documentos, cuando es complejo, y consisten básicamente en que, como lo señala la doctrina¹:

Que la obligación *—de dar, de hacer o de no hacer—* sea clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados. No se pierde la característica que se comenta cuando no se determine el objeto, si el mismo es en todo caso, determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

Que la obligación sea expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento, con lo cual se descartan las obligaciones implícitas, salvo por lo regulado en materia de confesión ficta. En conclusión, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título.

¹ MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Jaime Azula Camacho. Tomo IV Procesos ejecutivos. Editorial TEMIS, Segunda edición, 1994. Páginas 16 y s. s.

Y es exigible cuando la obligación es pura y simple, puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición o que si se pactó ya se hubiere cumplido.

En los procesos ejecutivos, se debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo, toda vez que la falta de requisitos de fondo, es decir, **que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago**, por ello el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente “*acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ...*”

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado²:

1. *Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.*
2. *Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.*
3. *Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423° C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.*

En tal sentido, frente a la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, debe atenderse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Condicionando al Juez en el sentido que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación de este en los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que se entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento de pago, no después.

² Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.

En tal sentido, revisado el expediente, constata el despacho que la documentación aportada por la parte ejecutante no cumple con uno de los requisitos sustanciales del título, el de exigibilidad, dado que, en el contrato 20015 de 2015 quedo pactado por las partes la siguiente forma de pago del valor del mismo, veamos:

“... La ESE Hospital San Vicente de Arauca, pagará al contratista los valores causados en cumplimiento del contrato así: Hasta ochenta por ciento (80%) del valor del contrato, se pagará mediante presentación de actas parciales, formuladas por el contratista, aceptadas y recibidas a satisfacción por la supervisión, previa presentación de certificación de cumplimiento expedida por el supervisor debiendo el contratista allegar los documentos necesarios para el diligenciamiento de la respectiva orden de pago. El pago del veinte (20%) NETO restante del valor total **se hará efectivo con la presentación del acta de recibo final y la suscripción del Acta de licitación (sic) del contrato y su correspondiente aprobación por parte de la supervisión. Los pagos se realizaran dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la respectiva orden de pago a satisfacción...**” (negrilla fuera de texto)

De lo anterior se deduce que para poder cobrar hasta un 80% del valor del contrato debía el contratista presentar la actas parciales suscritas por él y el supervisor del contrato, así como el certificado de cumplimiento expedido por este último y aunado a ello, presentar certificación de pago de aportes al sistema integral de seguridad social por parte del contratista, suscrita por el supervisor del contrato, este último requisito se encuentra contenido en el numeral 8 de la cláusula octava del negocio jurídico.

Y para el pago del 20% restante del valor del contrato, debía el contratista presentar el acta de recibo final y la suscripción del Acta de liquidación del contrato y su correspondiente aprobación del Supervisor del mismo.

Ahora bien, frente a la realización de los anteriores pagos, se pactó que se realizaría en un término de 45 días contados a partir de la presentación de la respectiva orden de pago, resaltando que la orden de pago se diligenciaría una vez el contratista presentara los documentos relacionados, de manera que una vez transcurrido este tiempo, la obligación se forma exigible y así, resulta imprescindible la existencia de la orden de pago pactada por las partes para efectos de determinar la exigibilidad de la obligación deprecada, y habida cuenta, que dicho documento no fue aportado con el título, este no se encuentra debidamente compuesto, razón suficiente para negar mandamiento de pago.

Por lo antepuesto, una vez revisados los documentos aportados como título ejecutivo, que constan de:

- Contrato de prestación de servicios N°. 20015 de 2015 a fl. 26- 30 y sus adicionales.
- Facturas de venta obrantes a fl. 20-26 del expediente.
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal a fl. 25, 55.

- Pólizas de Seguros de cumplimiento que se encuentran a fl. 32, 33 de Cdno. Ppal.

Adicional a lo anterior, tampoco se cumple con los requisitos formales d del título, como quiera que los documentos que se encuentran aportados en original son las facturas de venta aludidas, mientras que el resto de documentos, incluidos los contratos de los cuales subyacen la mencionadas facturas, se encuentran aportados en copia simple; razón por la cual no puede dársele valor probatorio como constitutivos del título ejecutivo base de recaudo a esa documentación (Contratos, registros presupuestales y Pólizas atrás mencionadas). Al respecto debe señalarse que el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 2013³, en la cual haciendo un análisis de la autenticidad de los documentos a la luz de la Ley 1437 de 2011, concluyó en torno a los que constituyen títulos ejecutivos dentro de procesos de ejecución, lo siguiente:

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).** Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíba en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–.” / Negrillas fuera de texto.

Aunado a lo anterior, también observa el despacho que no obra prueba ni afirmación del ejecutante respecto a que previamente a la presentación de la demanda haya solicitado mediante derecho de petición los documentos que solicita como pruebas en el libelo demandatorio a fl. 16; pues debe advertirse que constituye un deber de las partes y sus apoderados, gestionar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición puedan conseguir, tal como lo contempla el art. 78 del C.G.P y máxime cuando se trate de documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo, que como se dijo debe estar en original o copia auténtica, además de cumplir los requisitos sustanciales advertidos, con el fin que pueda accederse a librar mandamiento ejecutivo . Razón por la cual tampoco puede pretender conformar el título a través de solicitudes probatorias como lo hace en el escrito de demanda.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01 Número interno: 25.022 Demandante: Rubén Darío Silva Alzate y Otros Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros Asunto: Acción de Reparación Directa.

Por todas las anteriores razones, se negará librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Niéguese librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva deprecado por Service Drivers S.A.S, en contra del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase a la parte ejecutante, los documentos anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

Cuarto: Reconózcase personería para actuar dentro del presente asunto al abogado Luis Merardo Tovar Altuna, con T.P 143.522 expedida por el C.S de la J., en representación judicial de la parte ejecutante Service Drivers S.A.S, de conformidad con el poder obrante a fl. 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 143, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, seis (06) de diciembre de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria